

como tan gravosos á mis amados vasallos; advertido de que en esta parte no se disimulará cosa alguna; y sobre ello encargo sus consecuencias á los Ministros de ambas Juntas, al Asesor, y al Fiscal.

4.º

Llevará un libro donde sienta por su orden, y con separacion, los procesos para poner á continuacion su estado, y ninguno entregará sin los conocimientos de estilo. En otro apuntará las multas que se impusieren á los litigantes, y á cualquiera otro que la merezca, asi en pleitos civiles como en criminales, para que por él se pueda comprobar el cargo de la Tesorería donde entren sus importes.

5.º

A ningun otro Escribano, que no sea de los Juzgados ordinarios, que por ahora han de continuar, cuando en virtud de las

apelaciones de sus providencias á la Suprema Junta se les mande venir á hacer relacion de los autos, será permitido entender en cosa alguna judicial, ó extrajudicial de las correspondientes á los negocios de justicia en los ramos de mi Real Casa, y Patrimonio, que se traten en ambas Juntas, y por lo tanto no ha de poder obtener otro empleo; y si lo admitiere, ó Yo le promoviere á otro mejor, han de quedar vacantes las Escribanías principales de Cámara.

6.º

Tendrá por ahora dos Oficiales, que á su propuesta nombrará mi Mayordomo Mayor, con el goce el primero de cuatro mil reales vellon, y de tres mil el segundo, sin perjuicio de sus derechos en los negocios que los deben llevar.

7.º

Habrá un Relator Letrado, que nom-

brará mi Mayordomo Mayor, á propuesta de la Junta Suprema, con el goce de doscientos ducados, y los derechos que correspondan á este encargo.

TITULO OCTAVO.

DE LOS PORTEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Habrá dos Porteros, que nombrará mi Mayordomo Mayor, con la asignacion de trescientos ducados el primero, y doscientos cincuenta el segundo, los cuales asistirán á la sala, ó salas donde se despachen, vean, y determinen los negocios de justicia en primera, y demas instancias: cuidarán del aseo, y limpieza de sus piezas, mesas, tinteros, y demas utensilios; procurando tenerlo todo bien arreglado, para cuando se junten los Ministros de cada una, y estarán prontos para abrir, y cerrar las puertas, ocupando el

lugar acostumbrado en las audiencias públicas, y vistas de los pleitos.

2.º

Los Portereros que se nombren, practicarán las diligencias de apremio, y demas de su clase, en la forma que lo ejecutan donde los hay; sujetándose igualmente en los derechos á los mas moderados, mientras no los tengan señalados por arancel, que se prefiera para todos los Subalternos de ambos Juzgados.

TITULO NOVENO.

**DE LAS EXENCIONES, Y FUERO DE LOS
EMPLEADOS, Y DEPENDIENTES DE LOS RAMOS
DEL REAL PATRIMONIO.**

CAPITULO PRIMERO.

Gozarán todos del fuero pasivo en sus causas, y negocios civiles, y criminales de

cualquiera naturaleza que sean; en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera: sus causas civiles, y criminales se substanciarán, y determinarán en primera instancia por los Juzgados de las Subdelegaciones respectivas, y en apelacion por la Suprema Junta; y de cuantos casos ocurran contra ellos, se han de exceptuar los siguientes.

2.º

Los relativos á pleitos de cuentas, y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres, ó vinculados con cualquiera título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos, ó fideicomiso, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; porque en tales casos quedan sujetos á las Justicias ordinarias.

3.º

Los pertenecientes á juicios egecutivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados, alquileres, y demas alimentos, en los que justificada la deuda por el acreedor, pasará la Justicia ordinaria oficio á la Junta de Gobierno, ó Subdelegado del Real Patrimonio en el pueblo de la residencia del deudor, ó al mas inmediato, para que se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba por su destino, el contingente respectivo para su pago, segun la práctica comprensiva de todos los asalariados por mi Real Hacienda.

4.º

Los que procedan de contravencion á los bandos de Policía, y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, en los



que deberán reconocer, y obedecer á las Justicias ordinarias como todos los demas vasallos: los de tumultos, motin, conmocion, ó desórden popular, y desacato á los Magistrados, y sus incidencias, en los cuales quedan sujetos igualmente á las Justicias ordinarias, y en sus casos á los Delegados del Consejo Real, que entiendan en estos excesos por comision particular: los de contrabando de mis Rentas, en los cuales han de quedar sujetos al fuero de la respectiva Renta. Y se previene á todos, que al que se justifique semejante fraude, será privado de oficio, con prohibicion de que pueda ser empleado de nuevo en mi Real servicio.

5.º

Ademas del expresado fuero pasivo se concede á los citados Empleados y Dependientes de mi Real Patrimonio el que puedan usar de armas cortas para su defensa, y cumplir sus ministerios *officio officinando*, y no de otra forma.

Asimismo serán exentos de las cargas concejiles, como de alojamientos, repartimiento de cuarteles, bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particularmente interes, ó beneficio en ello. Pero en los casos urgentes, en que aun los demas exentos estan obligados á admitir alojamiento en sus casas, se les comprenderá igualmente, á no ser en aquellas, en que se hallen establecidas las Administraciones de los haberes del Real Patrimonio, y sus Tesorerías, ó Depositarias, como oficinas en que se deposita la confianza pública.

7.º
Excitándose dudas, ó competencia en la inteligencia, y aplicacion de estas exenciones, se consultará, como se ha dicho en

razon del fuero jurisdiccional, á mi Mayordomo Mayor, con el expediente, documentos, ó autos que se formen, para que la declare en los mismos términos, y se esté, y pase por lo que decida en la forma que queda prevenido en el primer título; teniendo presente todas las Justicias, y Tribunales, que las citadas exenciones, y prerogativas, y las que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden, ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos Empleados, y Dependientes de mi Real Patrimonio, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresare literalmente, y fueren comunicadas por mi Mayordomo Mayor, y demas á quien convenga.”

Por lo cual mando que tanto vos Don Pedro de Alcántara Lopez de Zúñiga, Alvarez de Toledo, y Gonzaga, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, mi Mayordomo Mayor, como mi Suprema Junta de Apelaciones, y la de Gobierno, de que

sois Presidente, y mis Consejos, y Tribunales Supremos, y vuestros Subdelegados en todos mis Reinos, y Señoríos, y las Justicias ordinarias, y privilegiadas, y demas personas sujetas á mis dominios, que observen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y egecutar en la parte que á cada uno corresponda todo lo dispuesto, prevenido, y declarado por esta Ordenanza general, para el manejo, y mas pronto despacho de los negocios contenciosos, y la buena administracion de justicia, que tanto importa; la que he mandado formar, y publicar, firmada de mi Real mano, y sellada con el sello secreto, y refrendada de mi Mayordomo Mayor. Dada en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos diez y siete.=YO EL REY.=Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo.

Es copia del original.

El Conde de Miranda.





1071592



